



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00086-00**, informándole que el apoderado demandante solicita entrega de título.

El expediente consta de 01 cuaderno con 354 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

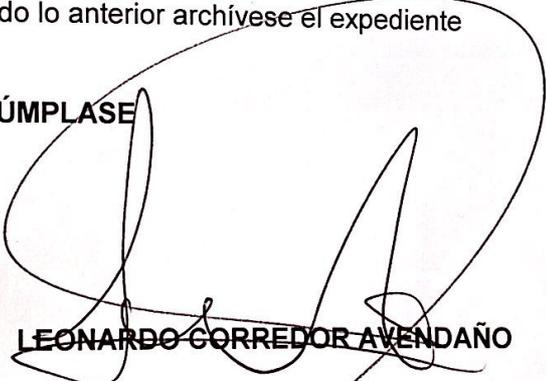
AUTO

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial No 400100003428362 por valor de \$ 600.000.00 a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No 10.268.011 y T.P 66.637 del C. S de la J.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 24 de MAYO del 2021
Por estado No. 080 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2016-00641-00**, informándole que Colpensiones presento liquidación de crédito y la misma no fue objetada.

El expediente consta de 3 cuaderno con 130, 98 y 81 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

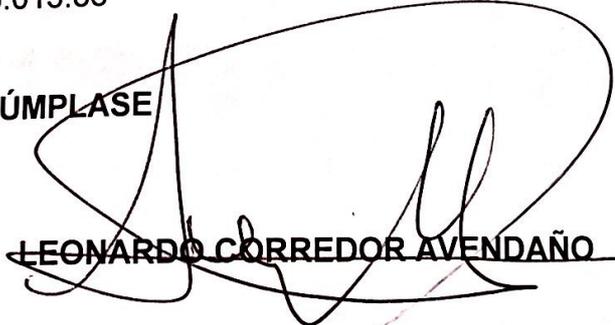
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

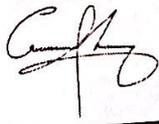
AUTO

UNICO: El Despacho considera que la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutada se ajusta a derecho, por lo tanto, se ordena **APROBAR** la misma en la suma de \$346.015.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 24 de MAYO del 2021
Por estado No. 080 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00713-00**, informándole que Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El expediente consta de 01 cuaderno con 270 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario por un total de \$1.000.000.00

Que COLPENSIONES, constituyó título judicial por valor de \$1.000.000.00. el cual resulta suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, por lo cual se ordenará la entrega del título ejecutivo al apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Ordenar la elaboración y entrega del título judicial 400100007997508 por valor de \$1.000.000.00 a nombre del Dr. HENRY FELIPE GARCIA CASILIMAS identificado con C.C. No. 80.373.753 y T.P. No. 144.266 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria libérese los oficios de desembargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 24 de MAYO del 2021</u> Por estado No. 080 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2016-00448-00**, informándole que Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El expediente consta de 02 cuadernos con 589, 55, 25, 77 y 71 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo por un valor total de \$535.600.00.

Que COLPENSIONES, constituyó título judicial por valor de \$535.600.00, en aras de cubrir lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, por lo tanto se dispondrá la entrega del mentado título y se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Ordenar la elaboración y entrega del título judicial 400100007967743 por valor de \$535.600.00 a nombre del Dr. HENRY EDUARDO TORRES MORENO identificado con C.C. No. 19.054.182 y T.P. No. 13.232 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria librese los oficios de desembargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 24 de MAYO del 2021</u> Por estado No. 080 se notifica el auto anterior CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00092-00** informándole que obra solicitud de prórroga de término, del incidente de nulidad presentado, toda vez que el mismo no fue remitido.

El expediente consta de 1 cuaderno con 392.

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Observa el despacho que, dentro del término de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P, el apoderado de la parte ejecutante efectuó requerimiento de abstenerse de correr dicho término, toda vez que no tuvo conocimiento del escrito de nulidad presentado por la ejecutada, siendo imposible descorrer traslado del mismo, razón por la cual se accederá a dicha petición, ordenando que por SECRETARIA se remita copia del incidente de nulidad presentado al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico cruzmorenoabogados@gmail.com, y que los términos de la norma mencionada empezaran a correr con la acreditación del envío de la documental.

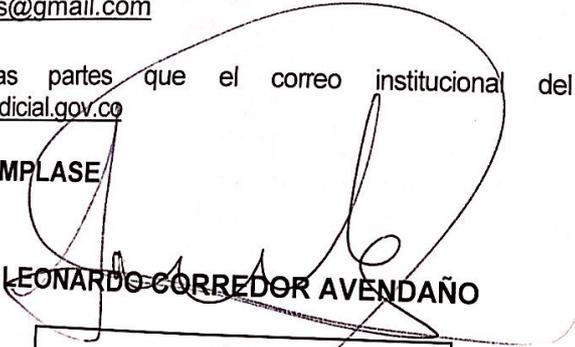
Por lo anterior se dispone:

UNICO: POR SECRETARIA, remítase el escrito de nulidad obrante de folio 386 a 387 del plenario al apoderado del ejecutante vía electrónica al correo cruzmorenoabogados@gmail.com

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C. Hoy 24 de MAYO del 2021
Por estado No. 080 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

HIMELDA GARZON SANDOVAL
ABOGADA
Cm. 7 No. 17-01 Of. 436 Bogotá, D. C.
Celular 3108838168

23
BUSCAR

Señor
JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

2018-0092

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
No. R: 2018-.0092.

Demandante: LUZ MARINA GONZALEZ MURCIA.
Demandada: FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO

Referencia: Memorial Incidente de nulidad Soportado en Sentencia de Tutela
STL 3704-2019 de 11 de Marzo de 2019, de la Honorable Corte Suprema de
Justicia - y del fallo que confirmo la anterior STP 7743-2019. Radicación
104721 del 11 de Junio del 2019.

HIMELDA GARZON SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C.,
identificada con la C.C. N° 41.568.789 expedida en Bogotá con Tarjeta Profesional
N° 19.261 del C. S. de la J.; actuando en mi condición de APODERADA JUDICIAL
de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A.
FIDUAGRARIA S. A., como administradora y vocera del PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS- LIQUIDADO, conforme al poder anexo
dentro del proceso, y teniendo en cuenta las directrices dadas por el PAR-ISS
LIQUIDADO, al Señor Juez con el debido respeto, me permito presentar
INCIDENTE DE NULIDAD- el cual sustentó, así:

CONSIDERACIONES

El presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, lo interpongo de la manera más respetosa
a fin de que se declare la nulidad del proceso referido, del auto que libró
mandamiento de pago, y demás actuaciones en él ocurridas, así como se ordene el
levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas.

La anterior petición teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Honorable
Corte Suprema de Justicia: **HECHO NUEVO**, la cual, el 11 de marzo de 2019,
mediante fallo de tutela STL3704-2019, radicación 54676 en un caso análogo al que
hoy aquí se debate, declaró la nulidad de un proceso ejecutivo, iniciado con
posterioridad al término de la liquidación del ISS.

En este fallo de tutela, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo
actuado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200, en
contra del PAR ISS, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Señala la Corte dentro de las consideraciones de la sentencia de tutela STL3704-
2019, radicación 54676 de 11 de marzo de 2019 que, tanto el Juzgado Segundo
Laboral del Circuito de Popayán como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Popayán, violentaron el derecho al debido proceso al negar, en primera y segunda
instancia respectivamente, el incidente de nulidad presentado dentro del proceso
ejecutivo radicado 19001310500220170014200, en contra del PAR ISS, y concluye
que se debe declarar la nulidad por falta de competencia desde que se

libró mandamiento de pago y se debe remitir el expediente para que surta el trámite administrativo correspondiente, al patrimonio autónomo de remanentes del ISS-liquidado.

La decisión anterior fue confirmada mediante fallo No. STP 7743-2019. Radicación No: 104721 de fecha 11 de Junio del 2019, el cual se anexa a la presente.

Retomando el fallo de tutela STL3704-2019, radicación 54676 de 11 de marzo de 2019 Es de mencionar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto de 1 de abril de 2019, dispone obedecer al superior y declara la nulidad del mencionado proceso ejecutivo.

Se amplía la argumentación de este incidente con base en la mencionada tutela, como la STP 7743-2019. Radicación 104721 del 11 de Junio del 2019 que confirmó, dado que, Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia T-439 de 2000, la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica", en cuyo caso se exige una "debida y suficiente justificación".

De igual manera, es pertinente indicar que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia que aquí se solicita, es insaneable y por tal motivo podrá ser declarada por el Juez en cualquier momento, inclusive de oficio. Diferentes despachos han acogido las referidas sentencias emitidas por la Corte suprema de justicia y la indicada en este memorial como hecho nuevo por cuanto se declara la Nulidad del proceso instaurado contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado- PAR-ISS liquidado, por la vulneración del debido proceso, sin dejar de alto que el Patrimonio se encuentra desarrollando el objeto del Contrato de Fiducia No. 015 del 2015, la forma de pago de las acreencias su graduación y calificación por el liquidador del ISS, los trámites administrativos de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil, lo que resulta jurídicamente viable para el acreedor es presentar como en el caso en concreto las condenas de las costas y agencias en

787

derecho debidamente ejecutoriadas al Patrimonio Autónomo de Remanentes, con el fin de que se agote el procedimiento administrativo propio para proceder a su pago de acuerdo a la prelación de créditos y ser satisfecha por la entidad que represento.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, al Señor Juez de manera respetuosa reitero lo inicialmente solicitado y se decrete la nulidad del proceso, de la providencia que libró mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, de haber sido decretadas y se libren los oficios correspondientes, reiterando que el incidente presentado esta sustentado en **HECHOS NUEVOS**, que han sido resueltos favorablemente decretándose la nulidad de los procesos Ejecutivos iniciados contra el **PAR-ISS EN LIQUIDACION**

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STL3704-2019, radicación 54676 de 11 de Marzo de 2019, la cual aporto con el presente escrito y el fallo que confirmo la anterior STP 7743-2019. Radicación 104721 del 11 de Junio del 2019.

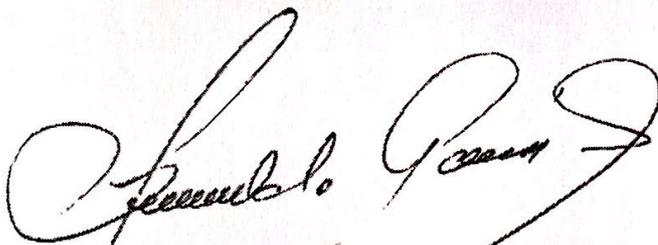
NOTIFICACIONES

A mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A., en la Carrera 17 No. 30-62 de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita. Cra 7 No. 17-01 OF: 436 de la ciudad de Bogotá. D. C.
Celular: 310-8838168

Correo electrónico: himelgarzon@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,



HIMELDA GARZON SANDOVAL

C.C. No. 41.568.789 de Bogotá

T.P. No. 19.261 del C. S. de la J.

C
o

Señor
JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**
Ejecutivo Laboral No. 2018-092
DE: LUZ MARINA GONZALEZ MURCIA
CONTRA: EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

En mi condición de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** cuya administración y vocería se encuentra a cargo de **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**, al Señor Juez comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **PRESENTO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** decretadas dentro del proceso de la referencia, aplicando por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el numeral 11° del artículo 597 y artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición tiene su sustento legal en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ley 715 de 2001, artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1677 del Código Civil y artículo 594 del Código General del Proceso, señalando que los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad en Salud tienen destinación específica, sin que se evidencie en el presente caso, las excepciones que se contemplan en las sentencias C-543 de 2003, C-354 de 1997, C-103 de 1994 y C-546 de 1992. Fundamentado en que los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ostentan la calidad de inembargables.

El Proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso Liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 – 2015 con la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. I.S.S. en Liquidación, respecto del cual **FIDUAGRARIA S.A.** actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los términos del Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015, **FIDUAGRARIA S.A.** se encuentra en el deber de salir a la defensa de los recursos entregados para el pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en previsión de la responsabilidad que se indilga ante la celebración de un negocio fiduciario. Además de contar con destinación específica, bien sea al garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto I.S.S. en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la depuración contable efectuada por el P.A.R. I.S.S.

El término para la presentación oportuna de las reclamaciones fue el comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00

p.m. a 5:00 p.m., incluso la extinta liquidación recibió reclamaciones posteriormente, las cuales las calificaron como extemporáneas.

Por medio del Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales.

El cierre del proceso Liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación se produjo el 31 de Marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de Abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre el particular es menester señalar que la Fiducia Mercantil como contrato típico se encuentra definida en el artículo 1226 del Código de Comercio en los siguientes términos:

" (...) La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)"

En virtud del artículo 1233 del Código de Comercio, los bienes fideicometidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciario, formando así, un Patrimonio Autónomo para cumplir las obligaciones contempladas en el acto constitutivo, respecto del cual la doctrina ha señalado:¹

"(...) El patrimonio fiduciario es pues un patrimonio autónomo con titular constituido por bienes afectos a cumplir la finalidad establecida en el acto constitutivo. Así como la ley establece que bienes son inembargables, respecto de los bienes fideicometidos ella los ha sustraído de la garantía general de que gozan los acreedores respecto del patrimonio de las personas (arts. 2488, 1677 y 2492 C.C.), es decir, los ha aislado mediante su autonomía para quedar en principio, ajenos a la prenda común de los acreedores del fiduciario, del constituyente y del beneficiario (...)"

Los patrimonios autónomos consisten en una suma de dinero o un conjunto de bienes que es manejado por la sociedad fiduciaria con contabilidad separada e independiente de los demás fideicomisos y de su propio patrimonio, pero no constituyen una persona jurídica, ni son entidades públicas así sean conformados inicialmente por aportes públicos, ni son tampoco Secciones del Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de manera que pudiera decirse que estén sometidos a esa normatividad. Adicionalmente, su propia naturaleza implica la transferencia del derecho de dominio por lo que los bienes salen del patrimonio del fiduciante público quedando afectados a una destinación específica irreversible hasta que se cumpla la finalidad prevista. Su gestión y manejo se somete, en fin, a una normatividad propia y diferente a la de los bienes que conserva el fiduciante público (...)"

El reconocimiento legal de la existencia del patrimonio autónomo tiene dos consecuencias importantes. En primer lugar, que los bienes que conforman dicho patrimonio quedan separados, jurídicamente hablando, del patrimonio tanto del fiduciario como del fiduciante, y de otros patrimonios que estén, eventualmente, a

¹ Ernesto Rengifo García. La Fiducia Mercantil y Pública en Colombia. 2da Edición 2006 - Universidad Externado de Colombia.

che

cargo del mismo fiduciario. Y, en segundo lugar, que ese patrimonio queda afecto a una finalidad específica determinada por el acto de constitución.

De manera que, en el contrato de fiducia mercantil, es necesario distinguir dos componentes principales del negocio jurídico: I) la transferencia de bienes del fiduciante al patrimonio autónomo, y II) el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso. El primero es el aspecto externo del negocio jurídico, que mira solamente al cumplimiento de la premisa básica que le da nacimiento a la fiducia, esto es, la transferencia de la propiedad de los bienes, para que el fiduciario adquiera el señorío sobre los mismos, que es finalmente lo que le permitirá cumplir con el segundo elemento del negocio jurídico. Este segundo elemento es el aspecto interno del negocio, pues se trata ya del cumplimiento de la finalidad para la cual fue celebrado el contrato.

En ese escenario, la competencia del P.A.R. I.S.S. se circunscribe a los términos del Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015, el cual, respecto a la obligación de realizar los pagos contingentes y remanentes a cargo del extinto I.S.S. dispuso:

"(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador Identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicometidos. (...)"

Ahora bien, se hace indispensable reiterar que la Liquidación del extinto I.S.S. entregó al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, y que se asocian con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal al estar relacionados con el principio de dignidad humana. Es así que el P.A.R. I.S.S. se encuentra efectuando la venta de los activos entregados de naturaleza pública y para cubrir las obligaciones a cargo del Estado (Decretos 2013 de 2012, 541 y 1051 de 2016), con el fin de obtener recursos para realizar los pagos de las demás obligaciones, en las que se debe tener en cuenta la respectiva prelación legal de cada crédito.

En virtud de la normativa de la fiducia Mercantil, los bienes objeto del negocio jurídico están excluidos de la garantía común de los acreedores del fiduciario, ostentando la Fiduciaria la calidad de "dueño instrumental"², y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del negocio fiduciario en los términos del artículo 1227 del Código de Comercio, la Fiduciaria a través del Patrimonio Autónomo, se encuentra en el deber de salvaguardar los bienes fideicometidos, así:

"(...) Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. (...)"

Es así que la Fiduciaria ostenta la titularidad de un derecho real especial, toda vez que su competencia está determinada por el negocio fiduciario³, y en este caso, el P.A.R. I.S.S.

² Ernesto Rengifo García. La Fiducia Mercantil y Pública en Colombia. 2da Edición 2006 - Universidad Externado de Colombia.

³ Asofiduciarias. Juan Pablo Cárdenas Mejía. El Contrato de Fiducia y el Patrimonio Autónomo. <http://www.asofiduciarias.org.co/images/El-contrato-de-fiducia-y-el-patrimonio-autonomo.pdf>

encuentra su legitimación y campo de acción en los términos del Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015, encontrándose en el deber de salir a la defensa de los recursos entregados para el pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en previsión de la responsabilidad que se indilga ante la celebración de un negocio fiduciario (Artículo 1243 C. Co.)

Dicha solicitud encuentra sustento legal en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ley 715 de 2001, artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1677 del Código Civil y artículo 594 del Código General del Proceso, señalando que los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad en Salud tienen destinación específica, sin que se evidencie en el presente caso, las excepciones que se contemplan en las sentencias C-543 de 2003, C-354 de 1997, C-103 de 1994 y C-546 de 1992.

Así mismo, es menester señalar que el artículo 594 del Código General del Proceso al relacionar los bienes inembargables, dejó abierta la posibilidad de incluir en esta categoría a otros bienes que se precisen en la Constitución Política o leyes especiales, y es así que el artículo 1677 del Código Civil relaciona en su numeral 8º como bienes inembargables: "La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente."

De lo anterior, se colige que la Fiduciaria ha actuado en estricto derecho, como quiera que los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ostentan la calidad de inembargables, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que enuncia el Código Civil Colombiano, además de contar con destinación específica bien sea al garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto I.S.S. en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la depuración contable efectúa el P.A.R. I.S.S.; y al respecto, la Fiduciaria en el desarrollo de su actividad profesional y especializada "intuitu personae", se encuentra en el deber de salvaguardar y salir a la defensa de los bienes fideicometidos con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015.

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS A CARGO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, dentro de sus obligaciones especiales se encuentra la de "REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION" incluyendo las condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

Por su parte el Agente Liquidador del I.S.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 254 del 2000, dejó plan de pagos para las obligaciones remanentes, entregando al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, asociadas con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal; y a su vez las demás obligaciones deberán pagarse conforme a la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1º del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, en la medida de la consecución y cuantía de recursos propios para ello, encontrándose el P.A.R. I.S.S. en la venta de los activos entregados, con el fin de obtener recursos para efectuar dichos pagos.

2012 - 449

propio del sector descentralizado. Los recursos que arbitran tales organismos tienen carácter público al propio tiempo que están orientados hacia la atención de sus obligaciones remanentes y contingencias del I.S.S. - LIQUIDADO conforme al Decreto 553 de 2015⁵.

Ahora bien, considerando que tales recursos hacen parte del tesoro público⁶ es del caso traer a colación el artículo 594 del CGP, que prevé:

"(...) Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

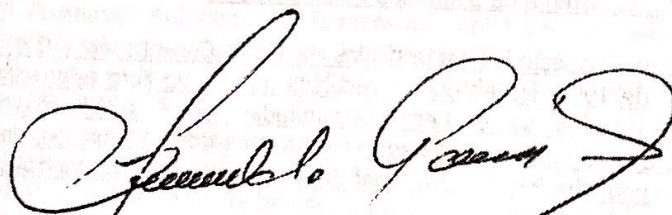
Es cierto que ante la expedición de la Ley 1564 de 2012 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos estableció como excepción el pago de sentencia. Sin embargo con la expedición de esta última ley se acogió nuevamente el concepto de bienes inembargables, sin excepción alguna, lo cual es relevante para el presente asunto.

En esta perspectiva nótese que el presupuesto de todas las entidades demandadas se encuentra ligado a recursos de la seguridad social, como que dichas entidades heredaron del ISS Liquidado la competencia para administrar los recursos y enajenar los recursos a que haya lugar, al igual que atender las obligaciones, remanentes y contingencias conforme al Decreto 553 de 2015, lo que sin duda alguna enmarca los respectivos bienes y recursos como inembargables. Por lo que reiteró la solicitud, de que se levanten las medidas cautelares decretadas negándose las mismas por lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES.

La demandante en la dirección aportada al proceso. La demandada: Carrera 17 No. 30-62 Bogotá. D. C. La suscrita. Carrera 7 No: 17-01 OF. 436 Bogotá .D. C.

Del señor Juez, Atentamente



HIRMA GARZON SANDOVAL
C.C. No. 41.568.789 de Bogotá
T.P. No. 19.261 del C. S. de la J.

Correo Electrónico. hirmegarzon@hotmail.com. Celular. 3108838168.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00408-00**, informándole que Colpensiones presento escrito de excepciones.

El expediente consta de 1 cuaderno con 126

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

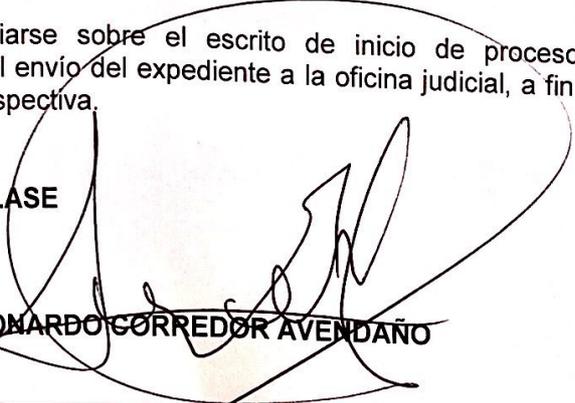
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

UNICO: Previo pronunciarse sobre el escrito de inicio de proceso ejecutivo presentado, se dispone el envío del expediente a la oficina judicial, a fin de que se haga la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 24 de MAYO del 2021</u> Por estado No. 080 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00091-00**, informándole que Colpensiones presento escrito de excepciones.

El expediente consta de 1 cuaderno con 112 y 81 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. **LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 74.080.202 y T.P. 237.001, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presento escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el No. 1º del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:30 P.M.

QUINTO: REMITASE POR SECRTEARIA via correo electrónico el escrito de excepciones a la parte ejecutante a los correos info@cardenasasociados.com - afiliados@soyavanzar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 24 de MAYO del 2021
Por estado No. 080 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

Jmd

Señor

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

Referencia. Proceso Ejecutivo Laboral**Radicado.** 11001310501220200009100**Demandante.** Clara Inés Nieto Ruiz C.C. 41796837**Demandada.** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**Asunto.** Contestación Demanda

LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Abogado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALDO**, conforme consta en Escritura Publica No 3390 del 4 de Septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito me permito presentar Excepciones de Merito frente al Mandamiento de Pago librado dentro del trámite de la referencia e instaurado contra mi representada, para que se disponga la terminación del mismo y se disponga el consecuente levantamiento de Medidas Cautelares ordenas por el Despacho

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, DOMICILIO Y REPRESENTACION LEGAL.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, de acuerdo a lo que establezca la ley que los desarrolle.

La Representación Legal de la entidad la ejerce el Doctor **Juan Miguel Villa Lora**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía 12.435.765 de Valledupar, quien obra en calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No 138 del diecisiete (17) de octubre de 2018.

El domicilio principal de Colpensiones es en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11. Teléfono 217 0100.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Pago Total de la Obligación.

Se propone la excepción teniendo en cuenta que la obligación del literal b) del numeral primero del Auto Mandamiento de Pago se encuentra saldada en su totalidad conforme consta en la Resolución SUB 120849 de 3 de junio de 2020 emitida por el subdirector de determinación de la dirección de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, que da cuenta del pago que por la suma de setenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil setecientos treinta y cuatro Pesos (\$75,156,734.00 M/cte) por concepto de LIQUIDACION RETROACTIVO causadas dentro del Proceso Ordinario Laboral No.2013- 000242-01. realizó la entidad en favor del demandante



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Con relación a lo atinente al pago del reconocimiento de la pensión de vejez por aportes de la ley 71 de 1988, a partir del 1 de febrero de 2011 en esta cuantía inicial debe decirse que mediante Resolución SUB 120849 de 3 de junio de 2020 Colpensiones procedió a dar cabal cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral 11001310501220200009100, reconociendo y pagando a la demandante CLARA INÉS NIETO RUIZ dicha prestación con efectividad 1 de febrero de 2012, junto con el retroactivo pensional causado hasta 30 de Marzo de 2019 por valor de setenta y cinco millones cinco cincuenta y seis mil setecientos treinta y cuatro Pesos (\$75,156,734.00 M/cte) y la indexación de las sumas de condena por valor de Un Millón Ciento Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos (\$75,156,734.00 M/cte). Dicha prestación ingresó a nomina de pensionados en nómina de abril que se pagó en el mes de mayo de 2019

Compensación.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte demandante se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Prescripción.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST

II. PRUEBAS

- a. Copia Resolución SUB 120849 de 3 de junio de 2020
- b. Constancia de notificación de la Resolución SUB 120849 de 3 de junio de 2020

III. ANEXOS

Con la presente anexo Poder para actuar y copia Escritura Pública No 3390 del 4 de Septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá

IV. NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 12 en Bogotá.

El suscrito apoderado en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 No. 75 - 77 Oficina 605 en Bogotá. **Email.** abogado12.agabogados@gmail.com - **Celular.** 321 446 0969

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda ejecutiva, solicitando al señor Juez reconocerme personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,

«LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ»
C.C. No. 74.080.202
T.P. No.237.001 del C. S. de la J.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00202-00**, informándole que ya fue compensado el presente proceso, no obstante no hay certeza de la solicitud de mandamiento de pago

El expediente consta de 1 cuaderno con 215 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

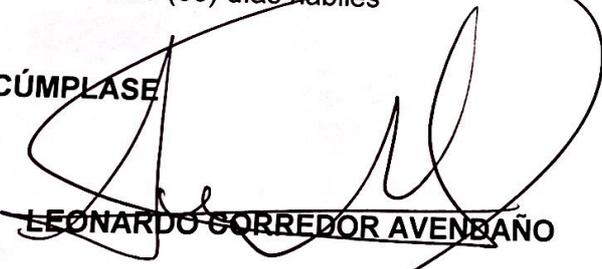
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

UNICO: Previo a pronunciarse respecto el escrito de mandamiento de pago, se requiere al apoderado demandante a fin de que informe respecto de que sumas, conceptos o valores pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que en su solicitud no tiene certeza respecto de los pagos ya cancelado, para lo cual se concederá el termino de cinco (05) días hábiles

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LEONARDO SORREDOR AVENBAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 24 de MAYO del 2021

Por estado No. 080 se notifica el auto anterior



CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00212-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

El expediente consta de 1 cuaderno con 181 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Que mediante auto del 16 de octubre de 2020 (fl.165), se liquidó las costas de primera instancia en la suma de \$800.000. Que en proveído del 13 de noviembre de 2020 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma antes mencionada.

Se tiene entonces que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A adeuda al actor la suma de \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario. En efecto, sería el caso de librar mandamiento de pago por dicha suma solicitada, de no ser porque el día 30 de noviembre de 2020, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A constituyó un título judicial por valor de \$800.000, suma que es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, por lo cual se ordenará la entrega del título negando el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordenar la elaboración y entrega del título judicial No. 400100007877032 por valor de \$800.000 a nombre del Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ identificado con C.C. No.6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S. de la J.



TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 24 de MAYO del 2021

Por estado No. 080 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00213-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

El expediente que consta de 01 cuaderno con 204 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Con el propósito de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado de la demandante MARTHA LOZANO, es menester remitirse al artículo 100 del C.P.T y S.S., así como al artículo 422 y 430 del C.G.P aplicable por remisión analogía normativa al proceso ejecutivo laboral, en virtud de lo estipulado en el artículo 145 del C.P.T y S.S., estos disponen que:

“ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito*



ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".

En ese orden, bajo el anterior derrotero normativo se concluye que en el asunto en estudio nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, que deviene de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2019-201; en primera instancia por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 27 de julio de 2020 y, en segunda instancia la decisión del día 18 de diciembre de 2020, que en sede de instancia adiciono la sentencia proferida por este despacho.

Las mentadas providencias que junto a los autos de fijación, liquidación y aprobación de costas, al ser valorados de manera conjunta, dan certeza de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la señora MARTHA LOZANO.

Ahora bien, de las condenas impuestas a la demanda tenemos que tiene una obligación a su cargo de hacer

- **OBLIGACIÓN DE HACER.** Es una obligación de carácter positivo que tiene como finalidad la ejecución de una prestación de un servicio o la entrega de una cosa. Al respecto el artículo 1610 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Bajo la anterior normativa se puede concluir que cuando la obligación es de hacer y se está frente a un incumplimiento, el acreedor puede constreñir al deudor para que ejecute la obligación de hacer, solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero con los perjuicios a cargo del deudor o solicitar el pago de los perjuicios ocasionados.

Para librar el mandamiento de pago y por tratarse de una obligación de hacer, es decir, al pago de las diferencias pensionales, es menester acudir al artículo 433 del Código General del Proceso, el cual señala:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. **En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le**



señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la mentada obligación de hacer, conforme el numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración debidamente indexados los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos, 2) Ordenar a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora MARTHA LOZANO, y a recibir monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados, sin reconocimiento del derecho al régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular, para lo cual se concede un término de un (01) meses contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de 1) COLPENSIONES. 2) COLFONDOS S.A y a favor de la señora MARTHA LOZANO identificada con C.C 51.634.713, por los siguientes valores y conceptos:

- a) **ORDENAR** a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración debidamente indexados los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos.
- b) Ordenar a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora MARTHA LOZANO, y a recibir monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados, sin reconocimiento del derecho al régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular
- c) Por las costas del proceso ejecutivo, si llegan a causar



SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios toda vez que la demandada no fue condenada a cancelar tal concepto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S y lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE CONCEDE el termino de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue el pago correspondiente, de que trata el artículo 431 del C.G.P.

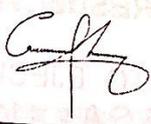
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 24 de MAYO DE 2021
Por estado No. 080 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario